Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 nº 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:
Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará lo que usted envíe al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia
el día hábil siguiente, también por correo electrónico,
Usuario/a → Centro → Juzgado

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:
Para ser atendido/a por el Centro de Servicios en su Ventanilla Virtual puede ingresar todos los días hábiles únicamente
desde las 7:00 am hasta las 9:00 am con este enlace o link:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-judiciales-civil-familia-armenia/atencion-usuario

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:
Para ser atendido/a por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia en su Ventanilla Virtual, puede ingresar solamente para consultar temas de acciones de tutelas y de depósitos judiciales, únicamente los días hábiles viernes
desde las 10:00 am hasta las 12:00 md con este enlace o link:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos

Proceso Radicado Nº: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2023-00456– 00.
Asunto: Niega mandamiento de pago

Armenia, 28 agosto 2023.

1. LO QUE SE DECIDE

La procedencia de librar orden de pago, según la demanda de la referencia, previas las estimaciones jurídicas que se hace a continuación.

2. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS

2.1. Los presupuestos procesales

Revisado el libelo de demanda, en principio se tiene que carece de título ejecutivo, por lo que el Juzgado se centrará en este punto:

En el caso bajo estudio, no se acerca el título ejecutivo que se pretende cobrar, el cual hacen referencia que es un contrato de arrendamiento.

Con lo que, observa el Juzgado que no es posible darle tramite sin la existencia de un titulo ejecutivo.

2.2 NATURALEZA Y ALCANCE DEL PROCESO EJECUTIVO

Tiene sentado la doctrina que el proceso de ejecución o ejecución forzosa, es la actividad procesal jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del Órgano Jurisdiccional del Estado, a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha.

2.3 DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS

El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (*nulla executio sine títulos*), toda vez que mediante él se pretende, obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, motivo por el cual junto con la demanda debe necesariamente anexarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura queda acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado por estar o deber estar ya plenamente demostrado, sino obtener su cumplimiento coercitivo"[1]

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

Para este caso, no existe titulo ejecutivo que sustente lo pretendido por el ejecutante, Igualmente, se tiene que el titulo valor por si solo debe cumplir con los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, situación que no ocurre en este caso.

2.5 Decisión

Ante los argumentos expuestos y la carencia de un título ejecutivo conforme a lo exigido por el artículo 422 del CGP, establece que la demanda debe estar acompañada del título que preste mérito ejecutivo, lo que no se presenta en este caso. Por tanto, no se librará la orden solicitada.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal con sede en Armenia, Quindío,

RESUELVE

[1] **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SALA CIVIL. MP. Nancy Esther Angulo Quiroz, exp. RAD. 26200900242 01**

PRIMERO: Negar librar orden de pago en la presente demanda para Proceso Ejecutivo Singular promovido por Inmobiliaria Home Safe S.A.S con nit 901.392.953-3, en contra de Oscar Jara Sánchez con c.c 17.684.265 y Mayra Doneira Lozada Vásquez con c.c 1.117.500.837 , por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: No es procedente realizar la entrega de los anexos de la demanda dado que la documentación fue recibida mediante correo electrónico tal como constan en acta de reparto.

TERCERO: Archivar la actuación, previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

CUARTO: Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada Adriana Padilla Salcedo con c.c. 1.094.932.501 y T.P. 284.061 del CSJ., en calidad de representante legal de la entidad ejecutante.
/Jmgo

Se notifica por estado el 29 agosto 2023

Firmado Por:
Karen Yary Caro Maldonado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **844c0e22d6a0215b07496c55217f7f9227a4bf635405346971c4796ece1176b9**
Documento generado en 28/08/2023 09:26:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica